

Documento de referencia del Presidente¹**CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN, GARANTÍAS DE CRÉDITOS
A LA EXPORTACIÓN O PROGRAMAS DE SEGURO*****Antecedentes***

El párrafo 6 de la Declaración Ministerial de Hong Kong establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"Observamos que hay una convergencia emergente sobre algunos elementos de las disciplinas relativas a los créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro con períodos de reembolso de 180 días o menos. Convenimos en que esos programas deberán autofinanciarse, reflejando la coherencia con el mercado, y que el período deberá ser de duración suficientemente corta como para no eludir efectivamente una auténtica disciplina de orientación comercial. [...] Las disciplinas sobre créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro [...] se completarán el 30 de abril de 2006 a más tardar como parte de las modalidades, con inclusión de disposiciones apropiadas en favor de los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, tal como se establece en el párrafo 4 de la Decisión de Marrakech."

El párrafo 17 del Anexo A del Marco Acordado (WT/L/579) dice lo siguiente:

"La Declaración Ministerial de Doha propugna 'reducciones de todas las formas de subvenciones a la exportación con miras a su remoción progresiva'. Como resultado de las negociaciones, los Miembros convienen en establecer modalidades detalladas que aseguren la eliminación paralela de todas las formas de subvenciones a la exportación y disciplinas sobre todas las medidas relativas a la exportación que tengan efecto equivalente para una fecha [...] creíble."

El párrafo 18 establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"Para la fecha final que se acordará se eliminará lo siguiente:

Los créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro con períodos de reembolso de más de 180 días.

Los términos y condiciones relativos a los créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro con períodos de reembolso de 180 días o menos que no estén en conformidad con las disciplinas que se acordarán. Estas disciplinas abarcarán, entre otras cosas, el pago de intereses, los tipos de interés mínimos, los requisitos en materia de primas mínimas y otros elementos que puedan constituir subvenciones o distorsionar de otro modo el comercio."

¹ Los epígrafes utilizados en este documento de referencia son sólo indicativos.

El párrafo 19 establece:

"Se establecerán disposiciones eficaces en materia de transparencia para el párrafo 18. Con arreglo a la práctica habitual de la OMC, esas disposiciones serán compatibles con consideraciones de confidencialidad comercial."

El párrafo 20 establece:

"Los compromisos y disciplinas a que se hace referencia en el párrafo 18 se aplicarán de conformidad con un calendario y modalidades que se acordarán. Los compromisos se aplicarán en tramos anuales. Su escalonamiento tendrá en cuenta la necesidad de cierta coherencia con las medidas de reforma interna de los Miembros."

El párrafo 21 establece:

"La negociación de los elementos del párrafo 18 y su aplicación asegurarán que los Miembros asuman compromisos equivalentes y paralelos."

El párrafo 24 establece:

"Los Miembros se asegurarán de que las disciplinas sobre créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro que se acuerden contengan disposiciones apropiadas sobre el trato diferenciado en favor de los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, tal como se establece en el párrafo 4 de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. La mejora de las obligaciones de vigilancia y supervisión de todas las nuevas disciplinas prevista en el párrafo 48 [del Marco Acordado] será de importancia decisiva a esos efectos. Las disposiciones que se acuerden a este respecto no deben ir en detrimento de los compromisos contraídos por los Miembros en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo 18 *supra*."

El párrafo 26 establece:

"En circunstancias excepcionales, que no puedan cubrirse suficientemente con la ayuda alimentaria, los créditos a la exportación comerciales o los servicios internacionales de financiación preferencial, los Miembros podrán concertar acuerdos de financiación *ad hoc* temporales relativos a las exportaciones a los países en desarrollo. Esos acuerdos no deben tener un efecto que vaya en detrimento de los compromisos contraídos por los Miembros en el párrafo 18 *supra*, y se basarán en criterios y procedimientos de consulta que se establecerán."

Estructura para el debate

Introducción

1. Considerando los debates sobre los créditos a la exportación que tuvieron lugar con anterioridad a la Conferencia Ministerial de Hong Kong y la documentación de trabajo que se ha utilizado en el pasado, propongo que, de ahora en adelante, trabajemos sobre la base de actualizaciones de textos del tenor que a continuación se expone como una primera formulación. En ningún caso debería considerarse que ello representa un acuerdo en lo relativo al texto, pero yo diría que se trata de un mecanismo heurístico útil para organizar los debates y reducir las diferencias que sigue habiendo. Ello refleja el hecho de que, naturalmente, aún quedan cuestiones importantes por resolver en ese marco. Me he tomado la libertad de destacarlas en el cuerpo del documento, algunas de ellas en forma de observación y otras mediante alternativas entre corchetes. Huelga decir que no debe suponerse que considero que lo demás queda implícitamente establecido (obviamente, una buena parte de ello no lo está), aunque espero que al menos una parte nos acerque razonablemente a un acuerdo.

Disposiciones generales

A reserva de las disposiciones del presente artículo, los Miembros no otorgarán ni harán posible que se otorgue, directa o indirectamente, apoyo para o en relación con la financiación de las exportaciones de productos agropecuarios, incluidos los riesgos de crédito y otros riesgos conexos, excepto en términos y condiciones relacionados con el mercado. En consecuencia, cada Miembro se compromete a no otorgar apoyo a la financiación de las exportaciones salvo de conformidad con el presente artículo.

Formas y proveedores del apoyo a la financiación de las exportaciones con sujeción a disciplinas

- i) *A efectos del presente artículo, el "apoyo a la financiación de las exportaciones" incluye cualquiera de las siguientes formas de apoyo para o en relación con la financiación de las exportaciones de productos agropecuarios:*
 - a) *apoyo directo a la financiación, incluidos los créditos/la financiación directos, la refinanciación y el apoyo a los tipos de interés;*
 - b) *cobertura del riesgo, incluido el seguro o reaseguro del crédito a la exportación y las garantías del crédito a la exportación;*
 - c) *acuerdos de crédito entre gobiernos que abarquen las importaciones de productos agropecuarios procedentes exclusivamente del país acreedor, en virtud de los cuales el gobierno del país exportador asume una parte o la totalidad del riesgo;*
 - d) *cualquier otra forma de apoyo del gobierno, directo o indirecto, al crédito a la exportación incluidas la facturación diferida y la cobertura del riesgo cambiario.*
- ii) *Las disposiciones del presente artículo se aplicarán al apoyo a la financiación de las exportaciones otorgado por o en nombre de las siguientes entidades, "entidades de financiación de las exportaciones", independientemente de que tales entidades estén establecidas a nivel nacional o subnacional:*

- a) *departamentos u organismos gubernamentales u organismos de derecho público;*
- b) *cualquier institución o entidad financiera que se ocupe de financiar exportaciones en la que el gobierno participe mediante aportación de capital, concesión de créditos o garantía de pérdidas;*

Es necesario que reflexionemos sobre si estas descripciones son suficientemente precisas o si potencialmente son demasiado amplias.

- c) *empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios;*

Obviamente, es necesario considerar esta cuestión conjuntamente con nuestra labor sobre la definición de las empresas comerciales del Estado a los efectos de nuestras disciplinas en materia de agricultura.

- d) *cualquier banco u otra institución privada financiera o de seguro o garantía del crédito que actúe en nombre o por mandato del gobierno o de organismos gubernamentales.*

Términos y condiciones

2. Ya se ha considerado en otras ocasiones la posibilidad de adoptar un enfoque básico que defina de manera exhaustiva lo que está en conformidad con las normas. Todo lo que no cumpla esos términos y condiciones no estaría en conformidad. Esa es la estructura que seguimos aquí, con la idea de que ningún apoyo a la financiación de las exportaciones otorgado con arreglo a los términos y condiciones especificados se considerará una subvención a la exportación a los efectos del presente Acuerdo o de cualquiera de los demás Acuerdos de la OMC, ni se considerará una transacción no comercial a los efectos del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura. Lo que se especifica a continuación no es ni más ni menos que una labor en curso, una orientación de trabajo para continuar nuestras deliberaciones.

Se considerará que el apoyo a la financiación de las exportaciones otorgado de conformidad con los términos y condiciones siguientes cumple lo dispuesto en el párrafo 1 supra:

- a) ***Plazo máximo de reembolso:*** *El plazo máximo de reembolso de un crédito a la exportación objeto de apoyo, el período que comienza en el punto de partida del crédito y termina en la fecha contractual del pago final, no será superior a 180 días. El "punto de partida de un crédito" será [...].²*
- b) ***Pago de intereses:*** *Los intereses serán pagaderos. Quedan excluidos de los "intereses" las primas y otras cargas en concepto de seguro o garantía de los créditos de proveedores o de los créditos de financiación, las tasas o comisiones bancarias relativas al crédito a la exportación y los impuestos retenidos en la fuente por el país importador.*
- c) ***Tipos de interés mínimos:*** *El Libor aplicable (tipos de oferta interbancaria de Londres) para la moneda en que esté expresado el crédito (no incluyente e independiente de la prima de riesgo que refleja, según el caso, los riesgos cubiertos de crédito de comprador/comercial, de país/político y de crédito soberano) más [un*

² Aún quedan por determinar los plazos de reembolso aplicables a una posible excepción para el ganado de reproducción y el material de reproducción de plantas para la agricultura.

margen fijo de [] puntos básicos] [un margen adecuado que sea suficiente] para cubrir el costo de la concesión de esa financiación (por ejemplo, costos administrativos o de transacción) serán aplicables con respecto al apoyo directo a la financiación y con respecto a las cantidades facturadas que se beneficien del pago diferido en un contrato de exportación.

- d) ***Primas para cubrir los riesgos de no reembolso en el marco del apoyo directo a la financiación, las garantías de los créditos a la exportación o el seguro/reaseguro del crédito a la exportación:*** *Se cobrarán primas que [se basarán en el mercado] [se basarán en el riesgo] y que serán suficientes para cubrir los costos y pérdidas de explotación [durante un período que se definirá]. Las primas se expresarán en porcentajes del valor principal del crédito pendiente de reembolso y serán pagaderas en su totalidad en la fecha de emisión de la cobertura. No se concederán reducciones de las primas. Además, no se otorgará apoyo en forma de seguro, reaseguro o garantías del crédito a la exportación con respecto a contratos de financiación de las exportaciones cuyos términos y condiciones no estén en lo demás en conformidad con las disposiciones del presente párrafo.*
- e) ***Participación en el riesgo:*** *La cobertura facilitada en forma de seguro, reaseguro o garantías del crédito a la exportación no excederá del [] por ciento del valor de una transacción.*
- f) ***Riesgo cambiario:*** *Los créditos a la exportación, el seguro del crédito a la exportación, las garantías de los créditos a la exportación y el apoyo financiero conexo se otorgarán en monedas libremente negociables. Los riesgos cambiarios resultantes de créditos reembolsables en la moneda del importador deberán estar totalmente cubiertos de modo que no aumenten el riesgo de mercado y el riesgo crediticio de la transacción para el proveedor/prestamista/garante. El costo de la cobertura se incorporará y añadirá a la prima, determinada de conformidad con el presente párrafo.*
- g) ***Autofinanciación:*** *Los programas de apoyo a la financiación de las exportaciones sujetos a lo dispuesto en el presente artículo deberán autofinanciarse. Se considerará autofinanciación la capacidad de esos programas de funcionar de manera que reflejen coherencia con el mercado y de manera que las primas percibidas cubran el total de los costos y pérdidas de funcionamiento [durante un período por determinar].*

Es evidente que en este punto hay divergencias considerables en cuanto a la duración de este período, barajándose entre 1 y 15 años. Merecería la pena añadir que aquí es menester tomar nota de los términos concretos utilizados y la orientación dada en el párrafo 6 de la Declaración de Hong Kong en el sentido de no eludir una "auténtica disciplina de orientación comercial", que, por supuesto, no se limita únicamente a un período de tiempo. Además, me parece que es una cuestión de realidad práctica de las negociaciones que tengamos en cuenta lo que haya generado el procedimiento de solución de diferencias.

- h) ***Otros:*** *(por ejemplo, incumplimiento de las obligaciones del prestatario; condonación unilateral de la deuda).*

Apoyo a la financiación no conforme

3. Con respecto al apoyo a la financiación no conforme, tengo la sensación de que los Miembros en general consideran que los programas de apoyo a la financiación de las exportaciones que no cumplen los términos y condiciones finales convenidos constituyen por lo tanto una subvención a la exportación. En ese caso, podría utilizarse conceptualmente algo parecido al texto siguiente:

Los apoyos a la financiación de las exportaciones que no estén en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo o que se den en circunstancias que de otro modo puedan ser admisibles en virtud del artículo 9 del presente Acuerdo, denominados en adelante "financiación no conforme de las exportaciones", constituyen subvenciones a la exportación a los efectos del presente Acuerdo y están por tanto prohibidos, con sujeción a los compromisos específicos de remoción progresiva/eliminación de la financiación de las exportaciones en virtud del presente artículo.

Es evidente que esto sólo podrá definirse definitivamente cuando sepamos cómo serán los acuerdos transitorios de remoción progresiva que se concluyan.

Aplicación

4. Es claramente necesario que desarrollemos la cuestión de la aplicación y de cómo conseguir la reducción y eliminación paralela de todas las formas de subvenciones a la exportación. Dicho esto, al igual que en otras esferas de las negociaciones, es difícil aportar especificidad con respecto a las cuestiones relativas a la aplicación mientras no se especifiquen las disciplinas de base.

Otras cuestiones

5. Bajo el epígrafe de los créditos a la exportación hay varias otras cuestiones que es necesario seguir examinando y desarrollando. Esas cuestiones comprenden la transparencia y los procedimientos de notificación, las disposiciones sobre trato especial y diferenciado, incluso, en particular, en lo que se refiere a la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, las disposiciones relativas a circunstancias excepcionales y las vinculaciones con disposiciones vigentes del Acuerdo sobre la Agricultura relativas a la financiación de las exportaciones (es decir, las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 3, del artículo 8 y de los párrafos 1 y 3 del artículo 10) y/u otras disposiciones específicas contra la elusión.

6. De estas cuestiones, en el debate más reciente se examinaron los temas de la transparencia y procedimientos de notificación y las circunstancias excepcionales. Considero que lo siguiente requiere ulterior consideración.

Transparencia y procedimientos de notificación

A más tardar tres meses después de la entrada en vigor de este artículo cada Miembro presentará una notificación relativa a sus programas de financiación de las exportaciones, sus organismos de financiación de las exportaciones y otras cuestiones conexas, con arreglo al formato que se especifica en el anexo [...] al presente instrumento. Esa notificación se actualizará al comienzo de cada año subsiguiente. Como mínimo cada [...] meses, los Miembros presentarán al Comité de Agricultura una notificación que proporcione detalles de los compromisos contraídos en materia de financiación de las exportaciones con arreglo al formato especificado en el anexo [...] al presente instrumento. No se exigirá que los países menos adelantados Miembros presenten esas notificaciones.

7. Asimismo, hemos tenido ante nosotros un documento informal más detallado sobre la transparencia y la notificación, que también es necesario seguir examinando.

Trato especial y diferenciado

8. El párrafo 22 del texto del Marco Acordado dice claramente que los países en desarrollo Miembros se beneficiarán de períodos de aplicación más largos para la remoción progresiva de todas las formas de subvenciones a la exportación. Como se señala anteriormente, será necesario seguir examinando de manera general el aspecto relativo a la aplicación. Simplemente, es necesario señalar en este punto que, al tratar esa cuestión de manera más operativo, debemos seguir siendo conscientes del derecho que tienen los países en desarrollo Miembros en virtud del Marco como usuarios reales o potenciales de créditos a la exportación.

9. El párrafo 24 del Marco Acordado también afirma claramente que los Miembros se asegurarán de que las disciplinas que se acuerden contengan disposiciones apropiadas sobre el trato diferenciado en favor de los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, de conformidad con el párrafo 4 de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, siendo los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios los enumerados en el documento G/AG/5/Rev.8.

Tal como se establece en el párrafo 4 de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, se concederá a los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios enumerados en el documento G/AG/5/Rev.8 un trato especial y más favorable que comprenderá:

[por desarrollar].

10. Es evidente que esto requiere una elaboración detallada. Me parece que, por una parte, existe una obligación y voluntad claras de abordar esta prescripción de manera efectiva y que, por otra parte, nadie desea ni pretende que se cree una vía de escape. Por consiguiente, se trata de adaptar las disposiciones adecuadamente a las necesidades reales. Se han planteado diversas opciones. Ahora es cuestión de pasar a algo que sea operativo. Por encima de todo, vale la pena recordar que, de hecho, en la actualidad sólo un porcentaje muy pequeño de los créditos llega realmente a los Miembros interesados y que, por consiguiente, es importante no perder la perspectiva sobre la cuestión ni, tal vez, exagerar indebidamente el riesgo de una "vía de escape" desde un punto de vista práctico. En relación con esto, merece la pena tener en cuenta que la notificación y la supervisión pueden contribuir en gran medida a disipar los temores de que las disposiciones tengan consecuencias no deseadas.

Circunstancias especiales

Podrán concederse en circunstancias excepcionales, y con arreglo a las disposiciones que figuran a continuación, términos más favorables para el apoyo a la financiación de las exportaciones en el caso de las exportaciones a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros:

En circunstancias excepcionales en que [por desarrollar] haya confirmado que no hay créditos comerciales a la exportación disponibles, y en las que la falta de créditos a la exportación impediría el comercio, los acuerdos ad hoc temporales de financiación estatal para garantizar créditos a la exportación de productos agropecuarios cumplirán los términos

y condiciones que figuran en el párrafo 2, a pesar de que puedan cobrar primas basadas en el riesgo en lugar de primas basadas en el mercado y no sea necesario que se autofinancien. Los Miembros deberán presentar notificaciones ex ante [por desarrollar] respecto de dicha financiación estatal.

Son evidentes las preocupaciones de que esto no constituya una vía de escape, pero tenemos un mandato claro de dar cumplimiento a los términos del párrafo 26 del Marco Acordado. El texto que figura *supra* está concebido como un punto de partida para orientar un examen más detallado.
